

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**NEPR**

**Received:**

**Mar 24, 2025**

**9:05 PM**

**IN RE:** PLAN PRIORITARIO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA RED ELÉCTRICA

**CASO NÚM.:** NEPR-MI-2024-0005

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO CON LA RESOLUCIÓN Y ORDEN  
DEL 12 DE MARZO DE 2025**

**AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:**

**COMPARECE** la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"), representada por los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

1. El 26 de febrero de 2025, Genera PR, LLC ("Genera") presentó una *Solicitud de Aprobación Acelerada de Soluciones de Capacidad de Generación de Emergencia* ante este Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicios Públicos de Puerto Rico ("Negociado"), proponiendo la instalación de aproximadamente 800 MW de capacidad de generación temporera.

2. En respuesta a esta solicitud, el Negociado determinó que le correspondía a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") evaluar y presentar cualquier solicitud de generación adicional dentro del marco de adecuación de recursos.<sup>1</sup> Así las cosas, el 6 de marzo de 2025, LUMA presentó una Moción en

---

<sup>1</sup> El 19 de marzo de 2025, el Negociado emitió una *Resolución y Orden* en la que aprobó "toda aquella iniciativa necesaria con carácter urgente y temporero para atender la situación de emergencia que enfrentamos, prestando especial atención a la disponibilidad, capacidad, tiempo de instalación y los costos relacionados con la generación temporera adquirida".

la que expresó su respaldo a la solicitud de Genera, reconociendo un déficit actual de generación entre 700 y 850 MW.

3. En consecuencia, el 12 de marzo de 2025, el Negociado emitió una *Resolución y Orden* en la que, entre otras cosas, ordenó a la AEE, LUMA y Genera a presentar, dentro de un término de diez (10) días, un informe detallado sobre el estado actual de todos los proyectos de generación bajo su responsabilidad, incluyendo el progreso en su ejecución y los recursos asignados para su implementación. Como parte de su Resolución, el Negociado indicó que "[l]a Autoridad continúa impulsando procesos para la adquisición de nueva generación sin proporcionar al Negociado una actualización formal sobre el progreso de los proyectos previamente adjudicados, lo que genera incertidumbre sobre la efectividad de la planificación energética."

4. De entrada resulta necesario aclarar que, para la aprobación de cada proyecto, la AEE somete a la consideración del Negociado los estimados de costos, así como la información sobre los fondos que se utilizarán, ya sean federales o de otras fuentes. De igual forma, en el caso NEPR-MI-2024-0001, la AEE ha presentado informes periódicos detallando el progreso de los proyectos aprobados por este Negociado. Además, se someten informes mensuales específicos sobre los proyectos *Ciro One Salinas* y *Xzerta*, según requeridos por el Negociado en los casos NEPR-AP-2021-0001 y NEPR-AP-2021-0002 respectivamente.

5. En cuanto a los proyectos de energía renovable de los Tranches, la AEE ha trabajado estrechamente con el Negociado. Todos los contratos y enmiendas a

contratos relacionados al Tranche 1 se someten al Negociado para su aprobación con explicaciones y análisis específicos de los cambios en precio o cualquier detalle requerido. Los procesos competitivos de los Tranches 2, 3 y 4 han sido llevados a cabo por el propio Negociado, con la colaboración y el apoyo continuo de la AEE. En todo momento la Autoridad ha cumplido con los deberes de información al someter todos los datos requeridos, como se ha realizado también en el caso NEPR-MI-2020-0012, específicamente sobre el Tranche 1.

6. Por último, es importante señalar que los proyectos de energía renovable son desarrollados por los proveedores independientes seleccionados mediante los diferentes procesos competitivos. La AEE solicita reportes de progreso mensuales sobre los proyectos. Siendo así, la AEE ha suplido y continuará supliendo toda la información requerida por el Negociado con relación a los proyectos de energía, reconociendo la función regulatoria del Negociado.

7. En cumplimiento con la *Resolución y Orden* emitida el 12 de marzo de 2025, la Autoridad somete como Anejo 1 un informe sobre el estado actual de todos los proyectos de generación bajo su responsabilidad. En el informe se detallan los avances alcanzados, los planes y cronogramas de ejecución, los recursos financieros y administrativos asignados, y los análisis de costos correspondientes.

8. Dado que la información contenida en el Anejo 1 incorpora secretos comerciales o de negocios que se consideran confidenciales según la legislación aplicable, y que los Proveedores de Servicios han solicitado que se mantenga de

manera confidencial, la AEE solicita que dicha información se mantenga confidencial.

9. El Artículo 6.15 de la Ley para la Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley 57-2014 dispone que “[s]i alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento”. La Ley 57-2014 en su Art. 6.15 (a) establece que “[s]i la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.” Si el Negociado de Energía determina que la información es confidencial, la misma será debidamente protegida y entregada exclusivamente al personal del Negociado de Energía que necesite conocer dicha información, sujeto a acuerdos de confidencialidad. Id. en el Art. 6.15(c). El Negociado de Energía actuará con diligencia ante cualquier reclamación de privilegio o confidencialidad presentada por una persona sujeta a su jurisdicción, mediante una resolución a tales fines, antes de divulgar cualquier información alegadamente confidencial. Id. en el Art. 6.15(d).

10. En el ejercicio de sus facultades, el Negociado de Energía y la AEE aprobaron el Reglamento 8815, el cual tiene fuerza de ley. Id en el Art. 6.3(b). El Reglamento 8815 incluye disposición en su Artículo 10.2 que protege la

información confidencial en aquellos procesos de subasta competitiva contemplados en dicho reglamento. En su parte pertinente, establece que “[u]na vez se haya formalizado el Contrato, la Autoridad hará público el informe del Comité del Proyecto, el cual contendrá la información relacionada con el proceso de adquisición, evaluación, puntuación, selección y negociación, así como la información contenida en la Propuesta según lo requiera la ley, excepto los secretos comerciales, la información privilegiada o propietaria del proponente claramente identificada como tal por el propio proponente, o la información que deba ser protegida de su publicación según la ley, salvo que se ordene lo contrario mediante orden judicial, en cada caso, si la Autoridad determina que la protección de dicha información es procedente”.

11. La Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone que

[e]l dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio —que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada— de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

12. En esencia, este privilegio protege la información comercial de carácter confidencial. Su reconocimiento se cimienta en consideraciones de política pública dirigidas a fomentar la innovación, la producción comercial y el mejoramiento operacional empresarial que, a su vez, contribuyen al desarrollo económico y tecnológico. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891 (2017).

13. En nuestra jurisdicción, la legislación especial que regula los aspectos sustantivos de los secretos del negocio es la Ley Núm. 80-2011, mejor conocida como la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, 10 L.P.R.A. sec. 4131 *et seq.* En su exposición de motivos, la Asamblea Legislativa manifestó que los llamados secretos comerciales, también denominados secretos industriales o de negocio, “son útiles para proteger: (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar, así como procesos, métodos o mecanismos”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80-2011 (2011 [Parte 2] Leyes de Puerto Rico 1587). Así, ejemplificó que un secreto comercial puede ““consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes especializados y constitutivos de un mercado determinado que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores”. Id.

14. Como se indicó anteriormente, el Anejo 1 incluye información que incorpora secretos comerciales o de negocios que los Proveedores de Servicios han solicitado expresamente que se mantenga de manera confidencial. Por consiguiente, la AEE solicita respetuosamente que el Negociado de Energía determine que estos documentos e información son confidenciales y, por lo tanto, ordene que se mantengan bajo sello.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita muy respetuosamente, que este

Honorable Negociado tome conocimiento de lo anterior y de por cumplida la orden del 12 de marzo de 2025.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de marzo de 2025.

**CERTIFICO:** Por la presente certificamos que este documento fue presentado ante la Oficina de la Secretaria del Negociado de Energía utilizando el Sistema de Presentación Electrónica en <https://radicacion.energia.pr.gov/login>, y que hemos enviado copia de esta moción a [Laura.rozas@us.dlapiper.com](mailto:Laura.rozas@us.dlapiper.com), [margarita.mercado@us.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@us.dlapiper.com) y a [lm@roman-negron.com](mailto:lm@roman-negron.com).

**GONZÁLEZ & MARTÍNEZ**

1509 López Landrón  
Seventh Floor  
San Juan, PR 00911-1933  
Tel.: (787) 274-7404

**f/ Alexis G. Rivera Medina**

RUA Núm.: 18,747  
E-mail: [arivera@gmlex.net](mailto:arivera@gmlex.net)